



Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2018/C 407/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8829 — Total Produce/Dole Food Company) ⁽¹⁾	1
2018/C 407/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9048 — Delta Electronics/Delta Electronics Thailand) ⁽¹⁾	1
2018/C 407/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9075 — Continental/CITC/JHTD/JV) ⁽¹⁾	2

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2018/C 407/04	Tipo de cambio del euro	3
2018/C 407/05	Comunicación de la Comisión de conformidad con el artículo 4 del Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica interino entre la Unión Europea y los Estados de África Oriental y Meridional, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa — Acumulación entre la República de Mauricio y la República de Botsuana, la República de Camerún, la República de Guinea, la República de Kenia, el Reino de Lesoto, la República de Madagascar, la República de Mozambique, la República de Namibia, la República de Seychelles, la República de Sudáfrica, el Reino de Esuatini, la República de Zimbabue y los países y territorios de ultramar del Reino de los Países Bajos	4

2018/C 407/06	Comunicación de la Comisión, con arreglo al artículo 4, apartado 17, del Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y los Estados del AAE de la SADC, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa — Notificación de la lista de materias originarias de Sudáfrica que no pueden importarse directamente en la UE libres de derechos y contingentes, a las que no se aplicará la acumulación prevista en el artículo 4, apartado 2, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC	5
2018/C 407/07	Comunicación de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 14, del Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y los Estados del AAE de la SADC, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa — Acumulación entre la Unión Europea y los Estados del AAE de ACP y los países y territorios de ultramar de la UE según lo establecido en el artículo 4, apartados 3 y 7, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC	8

Corrección de errores

2018/C 407/08	Corrección de errores del Estado de ingresos y de gastos de la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL) para el ejercicio 2018 (DO C 108 de 22.3.2018)	9
---------------	--	---

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8829 — Total Produce/Dole Food Company)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 407/01)

El 30 de julio de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b, leído en relación con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M8829. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.9048 — Delta Electronics/Delta Electronics Thailand)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 407/02)

El 24 de octubre de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M9048. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.9075 — Continental/CITC/JHTD/JV)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2018/C 407/03)

El 29 de octubre de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M9075. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

9 de noviembre de 2018

(2018/C 407/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1346	CAD	dólar canadiense	1,4969
JPY	yen japonés	129,26	HKD	dólar de Hong Kong	8,8843
DKK	corona danesa	7,4594	NZD	dólar neozelandés	1,6815
GBP	libra esterlina	0,87053	SGD	dólar de Singapur	1,5627
SEK	corona sueca	10,2648	KRW	won de Corea del Sur	1 278,77
CHF	franco suizo	1,1414	ZAR	rand sudafricano	16,1884
ISK	corona islandesa	138,50	CNY	yuan renminbi	7,8852
NOK	corona noruega	9,5418	HRK	kuna croata	7,4300
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 661,60
CZK	corona checa	25,936	MYR	ringit malayo	4,7399
HUF	forinto húngaro	321,31	PHP	peso filipino	60,256
PLN	esloti polaco	4,2880	RUB	rublo ruso	76,4283
RON	leu rumano	4,6570	THB	bat tailandés	37,453
TRY	lira turca	6,2261	BRL	real brasileño	4,2540
AUD	dólar australiano	1,5663	MXN	peso mexicano	23,0001
			INR	rupia india	82,2640

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Comunicación de la Comisión de conformidad con el artículo 4 del Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica interino entre la Unión Europea y los Estados de África Oriental y Meridional, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Acumulación entre la República de Mauricio y la República de Botsuana, la República de Camerún, la República de Guinea, la República de Kenia, el Reino de Lesoto, la República de Madagascar, la República de Mozambique, la República de Namibia, la República de Seychelles, la República de Sudáfrica, el Reino de Esuatini, la República de Zimbabue y los países y territorios de ultramar del Reino de los Países Bajos

(2018/C 407/05)

El artículo 4 del Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica interino entre la Unión Europea («la Unión») y los Estados de África Oriental y Meridional («los Estados de AOM») ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el AAE interino»), prevé la acumulación en los Estados de AOM.

Dicha acumulación permite a los exportadores en un Estado de AOM que incorporen en los productos que exportan a la Unión Europea materias originarias de otros Estados de AOM, de otros Estados de África, del Caribe y del Pacífico («los Estados ACP») o de los países y territorios de ultramar («los PTU»), o las elaboraciones o transformaciones efectuadas en dichos países o territorios, como si fueran originarias de dicho Estado de AOM, o llevadas a cabo en este.

Para que la acumulación sea válida, los Estados de AOM deberán cumplir los requisitos siguientes:

- celebrar un acuerdo de cooperación administrativa con los países y territorios afectados que asegure la correcta aplicación del artículo 4, y
- notificarlo a la Unión, a través de la Comisión Europea, facilitando los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa.

Además, tanto materias como productos deben haber adquirido el carácter originario en los países que participen en la acumulación por la aplicación de las mismas normas de origen que las previstas en el Protocolo 1 del AAE interino entre la UE y los Estados de AOM.

La Comisión Europea informa de que la República de Mauricio ha cumplido los requisitos administrativos anteriormente mencionados y podrá aplicar la acumulación contemplada en el artículo 4 del Protocolo 1 del AAE interino entre la UE y los Estados de AOM, a reserva del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 4, apartado 6, letra b), a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación con los siguientes países o territorios: la República de Botsuana, la República de Camerún, la República de Guinea, la República de Kenia, el Reino de Lesoto, la República de Madagascar, la República de Mozambique, la República de Namibia, la República de Seychelles, la República de Sudáfrica, el Reino de Esuatini, la República de Zimbabue, Aruba, Curaçao, San Martín y el Caribe de los Países Bajos (Bonaire, Saba y San Eustaquio).

La presente Comunicación se publica de conformidad con el artículo 4, apartado 6, letra c), del Protocolo 1 del AAE entre la UE y los Estados de AOM.

⁽¹⁾ DO L 111 de 24.4.2012, p. 1.

Comunicación de la Comisión, con arreglo al artículo 4, apartado 17, del Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y los Estados del AAE de la SADC, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Notificación de la lista de materias originarias de Sudáfrica que no pueden importarse directamente en la UE libres de derechos y contingentes, a las que no se aplicará la acumulación prevista en el artículo 4, apartado 2, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC

(2018/C 407/06)

La Comisión Europea publica la lista de las materias originarias de Sudáfrica que no pueden importarse directamente en la UE libres de derechos y contingentes, a las que no se aplicará la acumulación prevista en el artículo 4, apartado 2, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC.

La UE ha notificado la lista a la Secretaría de la Unión Aduanera del África Austral y al Ministerio de Industria y Comercio de Mozambique.

La presente comunicación se publica de conformidad con el artículo 4, apartado 17, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC.

Nota informativa: Las medidas que afectan a los niveles superiores de la estructura del código de nomenclatura (es decir, al nivel de 2 ⁽¹⁾, 4 ⁽²⁾, 6 ⁽³⁾ u 8 ⁽⁴⁾ dígitos) son aplicables también a todos los códigos de los niveles inferiores de la estructura del código. Por ejemplo:

La importación en la UE de productos sudafricanos del Sistema Armonizado (SA) de la subpartida 0325 54 (primera materia de la lista) está sujeta a derechos y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 4, apartado 15, letra c), del Protocolo 1, no pueden ser utilizados para los fines de acumulación previstos en el artículo 4, apartado 2, del Protocolo 1. Esto afecta a todos los códigos de la nomenclatura combinada y códigos Taric por debajo de esta subpartida SA, que son: 0302 54 11; 0302 54 15; 0302 54 19 10; 0302 54 19 20; 0302 54 19 90 y 0302 54 90.

0302 54 00 00	1604 14 36 00	1905 32 11 00	2007 99 50 67	2204 22 93 10
0302 89 50 00	1604 14 38 00	1905 32 19 00	2008 50 92 00	2204 22 93 20
0303 66 12 00	1604 14 41 00	1905 32 91 00	2008 50 98 11	2204 22 93 30
0303 66 13 00	1604 14 46 00	1905 32 99 00	2008 50 98 13	2204 22 94 31
0303 66 19 00	1604 14 48 00	2007 99 97 32	2008 50 98 15	2204 22 94 11
0303 66 90 00	1604 16 00 00	2007 99 97 33	2008 50 98 19	2204 22 94 21
0304 31 00 00	1604 20 40 00	2007 99 97 35	2008 50 98 91	2204 22 94 61
0304 32 00 00	1604 20 50 10	2007 99 97 37	2008 50 98 93	2204 22 94 71
0304 33 00 00	1604 20 50 19	2007 99 97 38	2008 50 98 99	2204 22 94 81
0304 39 00 00	1604 20 50 30	2007 99 97 39	2008 70 61 00	2204 22 95 10
0304 49 10 00	1604 20 50 40	2007 99 97 40	2008 70 69 00	2204 22 95 20
0304 61 00 00	1604 20 50 50	2007 99 97 41	2008 70 71 00	2204 22 95 30
0304 62 00 00	1604 20 50 90	2007 99 97 42	2008 70 79 00	2204 22 96 11
0304 63 00 00	1604 20 70 00	2007 99 97 44	2008 70 92 00	2204 22 96 21
0304 69 00 00	1701 13 10 00	2007 99 97 46	2008 70 98 00	2204 22 96 31
0304 74 11 00	1701 13 10 00	2007 99 97 48	2008 97 59 00	2204 22 96 61
0304 79 90 00	1701 14 10 00	2007 99 97 52	2008 97 72 00	2204 22 96 71
0304 83 90 00	1701 14 10 00	2007 99 97 57	2008 97 74 00	2204 22 96 81
0304 88 90 00	1701 99 10 00	2007 99 97 62	2008 97 78 00	2204 22 97 10

⁽¹⁾ Capítulo del SA.

⁽²⁾ Partida del SA.

⁽³⁾ Subpartida del SA.

⁽⁴⁾ Código NC.

0304 89 10 00	1702 30 50 00	2008 30 55 00	2008 97 98 00	2204 22 97 20
0304 89 90 00	1702 50 00 00	2008 30 75 00	2008 99 85 00	2204 22 97 30
0307 52 00 00	1702 90 10 00	2008 40 51 00	2008 99 91 00	2204 22 98 11
0402 10 00 00	1704 10 10 00	2008 40 59 00	2009 11 99 00	2204 22 98 21
0403 10 51 00	1704 10 90 00	2008 40 71 00	2009 71 00 00	2204 22 98 31
0403 10 53 00	1704 90 10 00	2008 40 79 00	2009 79 11 00	2204 22 98 61
0403 10 59 00	1704 90 30 00	2008 40 90 00	2009 79 19 00	2204 22 98 71
0403 10 91 00	1704 90 51 00	2008 50 61 00	2009 79 30 00	2204 22 98 81
0403 10 93 00	1704 90 55 00	2008 50 69 00	2009 79 91 00	2204 29 93 10
0403 10 99 00	1704 90 61 00	2008 50 71 00	2009 79 98 00	2204 29 93 20
0403 90 71 00	1704 90 65 00	2008 50 79 00	2009 90 49 00	2204 29 93 30
0403 90 73 00	1704 90 71 00	1905 40 00 00	2009 90 71 00	2204 29 94 21
0403 90 79 00	1704 90 75 00	1905 90 10 00	2101 11 00 00	2204 29 94 31
0403 90 91 00	1704 90 81 00	1905 90 20 00	2101 12 92 00	2204 29 94 71
0403 90 93 00	1704 90 99 00	1905 90 30 00	2101 12 98 00	2204 29 94 81
0403 90 99 00	1806 10 15 00	1905 90 45 00	2101 20 98 00	2204 29 95 10
0405 10 00 00	1806 10 20 00	1905 90 55 00	2101 30 11 00	2204 29 95 20
0405 20 10 00	1806 10 30 00	1905 90 70 00	2101 30 19 00	2204 29 95 30
0405 20 30 00	1806 10 90 00	1905 90 80 00	2101 30 91 00	2204 29 96 21
0702 00 00 00	1806 20 10 00	2001 90 30 00	2101 30 99 00	2204 29 96 31
0707 00 05 00	1806 20 30 00	2001 90 40 00	2102 10 39 00	2204 29 96 71
0707 00 05 10	1806 20 50 00	2004 90 10 00	2102 10 90 00	2204 29 96 81
0707 00 05 20	1806 20 70 00	2005 20 10 00	2102 20 11 00	2204 29 97 10
0707 00 05 90	1806 20 80 00	2005 60 00 00	2103 20 00 00	2204 29 97 20
0707 00 05 99	1806 20 95 00	2007 10 10 00	2105 00 10 00	2204 29 97 30
0709 91 00 00	1806 31 00 00	2007 91 10 00	2105 00 91 00	2204 29 98 21
0709 93 10 00	1806 32 00 00	2007 91 30 00	2105 00 99 00	2204 29 98 31
0710 40 00 00	1806 90 00 00	2007 99 10 00	2106 90 20 00	2204 29 98 71
0711 90 30 00	1901 10 00 00	2007 99 39 16	2106 90 98 00	2204 29 98 81
0805 10 22 00	1901 20 00 00	2007 99 39 17	2202 99 91 00	2204 30 92 00
0805 10 24 00	1901 90 11 00	2007 99 39 18	2202 99 95 00	2204 30 94 00
0805 10 28 00	1901 90 19 00	2007 99 39 19	2202 99 99 00	2204 30 96 00
0805 21 10 00	1901 90 99 00	2007 99 39 22	2204 21 93 19	2204 30 98 00
0805 21 90 00	1902 11 00 00	2007 99 39 24	2204 21 93 29	2205 10 10 00
0805 22 00 11	1902 19 10 00	2007 99 39 26	2204 21 93 31	2205 10 90 00
0805 22 00 19	1902 19 90 00	2007 99 39 27	2204 21 94 19	2205 90 10 00
0805 22 00 20	1902 20 91 00	2007 99 39 29	2204 21 94 29	2207 00 00 00
0805 22 00 90	1902 20 99 00	2007 99 39 30	2204 21 94 31	2208 90 91 00
0805 29 00 00	1902 30 10 00	2007 99 39 32	2204 21 94 61	2208 90 99 00
0805 50 10 00	1902 30 90 00	2007 99 39 34	2204 21 94 71	2209 00 11 00
0806 10 10 90	1902 40 10 00	2007 99 39 39	2204 21 94 81	2209 00 19 00
0809 10 00 00	1902 40 90 00	2007 99 39 40	2204 21 95 11	2209 00 91 00

0809 21 00 00	1903 00 00 00	2007 99 39 43	2204 21 95 21	2209 00 99 00
0809 29 00 00	1904 10 10 00	2007 99 39 44	2204 21 95 31	2905 43 00 00
0809 29 00 00	1904 10 30 00	2007 99 39 46	2204 21 96 11	2905 44 11 00
0809 30 10 00	1904 10 90 00	2007 99 39 47	2204 21 96 21	2905 44 91 00
0809 30 90 00	1904 20 10 00	2007 99 39 54	2204 21 96 31	3302 10 29 00
0809 40 05 00	1904 20 91 00	2007 99 39 56	2204 21 96 61	3809 10 10 00
0811 10 90 00	1904 20 95 00	2007 99 50 41	2204 21 96 71	3809 10 30 00
1108 20 00 00	1904 20 99 00	2007 99 50 42	2204 21 96 81	3809 10 50 00
1302 20 10 00	1904 30 00 00	2007 99 50 43	2204 21 97 11	3809 10 90 00
1302 20 90 00	1904 90 10 00	2007 99 50 45	2204 21 97 21	3824 60 11 00
1517 10 10 00	1904 90 80 00	2007 99 50 47	2204 21 97 31	3824 60 19 00
1517 90 10 00	1905 10 00 00	2007 99 50 49	2204 21 98 11	3824 60 91 00
1604 13 19 00	1905 20 10 00	2007 99 50 51	2204 21 98 21	3824 60 99 00
1604 14 21 00	1905 20 30 00	2007 99 50 52	2204 21 98 31	7603 00 00 00
1604 14 26 00	1905 20 90 00	2007 99 50 53	2204 21 98 61	
1604 14 28 00	1905 31 00 00	2007 99 50 62	2204 21 98 71	
1604 14 31 00	1905 32 05 00	2007 99 50 64	2204 21 98 81	

Comunicación de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 14, del Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y los Estados del AAE de la SADC, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Acumulación entre la Unión Europea y los Estados del AAE de ACP y los países y territorios de ultramar de la UE según lo establecido en el artículo 4, apartados 3 y 7, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC

(2018/C 407/07)

El artículo 4, apartados 3 y 7, del Protocolo 1 del Acuerdo de Asociación Económica («AAE») entre la Unión Europea («Unión») y la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional («SADC», por sus siglas en inglés) ⁽¹⁾ prevé la acumulación en la Unión.

Dicha acumulación permite a los exportadores en la Unión incorporar en los productos que exportan a los Estados del AAE de la SADC materias originarias de otros Estados de África, del Caribe y del Pacífico («Estados ACP») o de los países y territorios de ultramar («PTU»), o las elaboraciones o transformaciones efectuadas en dichos países o territorios, como si fueran originarias de la Unión, o llevadas a cabo en esta.

Para que la acumulación sea válida, la Unión deberá cumplir los requisitos siguientes:

- celebrar un convenio o acuerdo de cooperación administrativa con los países y territorios afectados que garantice la correcta aplicación del artículo 4, y
- notificarlos a los Estados del AAE de la SADC, a través de la Secretaría de la Unión Aduanera del África Meridional y el Ministerio de Industria y Comercio de Mozambique, facilitando los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa.

La Unión ha celebrado convenios o acuerdos de cooperación administrativa con los siguientes Estados del AAE de ACP y PTU:

- Caribe: Antigua y Barbuda, Commonwealth de las Bahamas, Barbados, Belice, Commonwealth de Dominica, República Dominicana, Granada, República Cooperativa de Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, República de Surinam y República de Trinidad y Tobago;
- Región de África Central: República de Camerún;
- Región de África Oriental y Meridional: República de Madagascar, República de Mauricio, República de Seychelles y República de Zimbabue;
- Región del Pacífico: Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y República de las islas Fiyi;
- Región de África Occidental: República de Costa de Marfil;
- PTU: Groenlandia, Nueva Caledonia y sus dependencias, Polinesia Francesa, Territorios Australes y Antárticos Franceses, Islas Wallis y Futuna, San Bartolomé, San Pedro y Miquelón, Aruba, Bonaire, Curazao, Saba, San Eustaquio, San Martín, Anguila, Bermudas, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, Montserrat, Islas Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, Territorio Antártico Británico, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Turcas y Caicos e Islas Vírgenes Británicas.

La Comisión Europea informa de que, a raíz de estas notificaciones, la Unión cumple los requisitos anteriormente mencionados y comenzará a aplicar la acumulación contemplada en el artículo 4, apartados 3 y 7, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC a partir del 1 de octubre de 2018 con los Estados del AAE de ACP y los PTU indicados anteriormente.

La presente Comunicación se publica de conformidad con el artículo 4, apartado 14, del Protocolo 1 del AAE entre la UE y la SADC.

⁽¹⁾ DO L 250 de 16.9.2016, p. 1924.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Estado de ingresos y de gastos de la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL) para el ejercicio 2018**

(Diario Oficial de la Unión Europea C 108 de 22 de marzo de 2018)

(2018/C 407/08)

En la página 109, capítulo 1 1, en la columna «Créditos 2018»:

donde dice: «3 923 000»,

debe decir: «3 239 000».

En la página 109, fila «Título 1 — Total», en la columna «Créditos 2018»:

donde dice: «4 607 000»,

debe decir: «3 923 000».

En la página 110, fila «TOTAL», en la columna «Créditos 2018»:

donde dice: «9 900 720»,

debe decir: «9 216 720».

